



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 3151/25-05-01-1.
ACTOR: *** ***** ***** ****

Torreón, Coahuila, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, abierto a nombre de *** ***** ***** ****, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1o.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 11 de noviembre de 2025, *** ***** ***** por propio derecho compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales **2025-232299** y **2025-232300**, con número de control 100808234134182C51072; emitidos 21 de mayo 2025, por el Recaudador de Rentas de Gómez Palacio de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango, mediante los cuales determinó a cargo de la actora sanciones de \$6,125.01 en cada una de ellas, derivado de la omisión de cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos respectivos.

2o.- Con acuerdo de 13 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en vía sumaria, las pruebas ofrecidas en las condiciones en que fueron ofertadas por la demandante y se emplazó a las autoridades enjuiciadas para que produjeran su contestación.

3o.- Corridos los traslados de ley, mediante acuerdos de 8 y 27 de febrero de 2026, se tuvo a la Administración Desconcentrada de Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" (autoridad federal enjuiciada en el presente asunto) y al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango (autoridad local demandada emisor de los actos impugnados), por contestando la demanda respectivamente, emplazando en el segundo de los acuerdos citados a la parte actora para que la ampliara.

4o.- Por auto de 18 de febrero de 2026, se tuvo a la actora por ampliando su demanda y se emplazó a las autoridades enjuiciadas para que la contestaran.

5o.- En acuerdo de 23 de marzo de 2026, se tuvo a las enjuiciadas por contestando la ampliación de la demanda y se concedió termino legal a las partes para que formularan alegatos por escrito.

6o.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción IV, 34 y 36 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, en relación con lo dispuesto en la fracción V, de los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de ese Tribunal, toda vez que en el caso se impugnan resoluciones mediante las cuales se determinan a cargo de la actora sanciones por infracciones a normas administrativas federales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 129, 199 fracción I, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por un ejemplar de las resoluciones impugnadas que exhibió la actora al interponer la demanda; así como, por el reconocimiento que de las mismas hizo la enjuiciada al contestar la demanda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: *** ***** *****

TERCERO.- Toda vez que la representación legal de la parte demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos planteados por la accionante.

CUARTO.- Por técnica procesal se procede al estudio en del conceto de impugnación primero del escrito de demanda y de la refutación única del escrito de ampliación de la demanda, los cuales se estudian en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí.

En el grávido **primero** del escrito de demanda, la actora manifiesta en parte, que procede la nulidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que tienen su origen en un requerimiento del que niega lisa y llanamente su existencia y legal notificación, razón por la cual no se dan los supuestos de los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación. Añade que, no cometió ninguna infracción, dado que las declaraciones objeto de las sanciones se presentaron sin que existiera una legal gestión de autoridad previa a la emisión de dichas sanciones, por tanto, debe considerarse su cumplimiento como espontáneo ubicándose así en el supuesto de excepción previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto las **autoridades enjuiciadas** al contestar la demanda, respectivamente señalaron como infundado lo argumentado por la actora y afirmaron que la notificación del requerimiento controvertido fue practicada legalmente con las formalidades que exigen los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la

Federación; exhibiendo cada una de ellas, copia certificada del “*REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS*” de número de control 100808234134182C51072 y de su debida constancia de notificación; a fin de acreditar su dicho.

Al respecto, **al ampliar su demanda**, la **parte actora** argumenta que la diligencia de notificación de 9 de agosto de 2023, del requerimiento de obligaciones exhibido por las enjuiciantes se encuentra indebidamente circunstanciada, lo cual la deja en estado de indefensión.

Afirma lo anterior, señalando que la citada notificación fue atendida por “*** *****”, persona totalmente diferente a ella, dado que en ningún momento de manifestó que llevara como segundo apellido “****”, por tanto, no son la misma persona.

Señala la actora que la diligencia de notificación del requerimiento de obligaciones no se desarrolló con ella, niega haber estado en el lugar y que el notificador, si bien requirió su presencia, lo cierto es que omitió circunstanciar en el texto del acta controvertida como es que se cercioró que la persona que recibió la notificación era la buscada.

Continúa manifestando que la media afiliación que plasmó el notificador no permite satisfacer el debido cercioramiento de que dicha persona es la contribuyente, sino que deben precisarse las características particulares más notables que adviertan y que den singularidad a la persona con la que se entiende la diligencia como son raza, edad, sexo, estatura, peso, contextura, apariencia, acento o dialecto, señas particulares, cicatrices, otras marcas, características específicas de la cara, aspecto, frente, altura, longitud, cabello, calvicie, ojos, nariz, boca, mentón, cuello, barba, bigote, orejas y de la dentadura.

Sostiene que la diligencia de notificación es ilegal, pues no existe certeza de la existencia de la persona que supuestamente la atendió, dado que no se identificó, y el personal actuante no describió a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

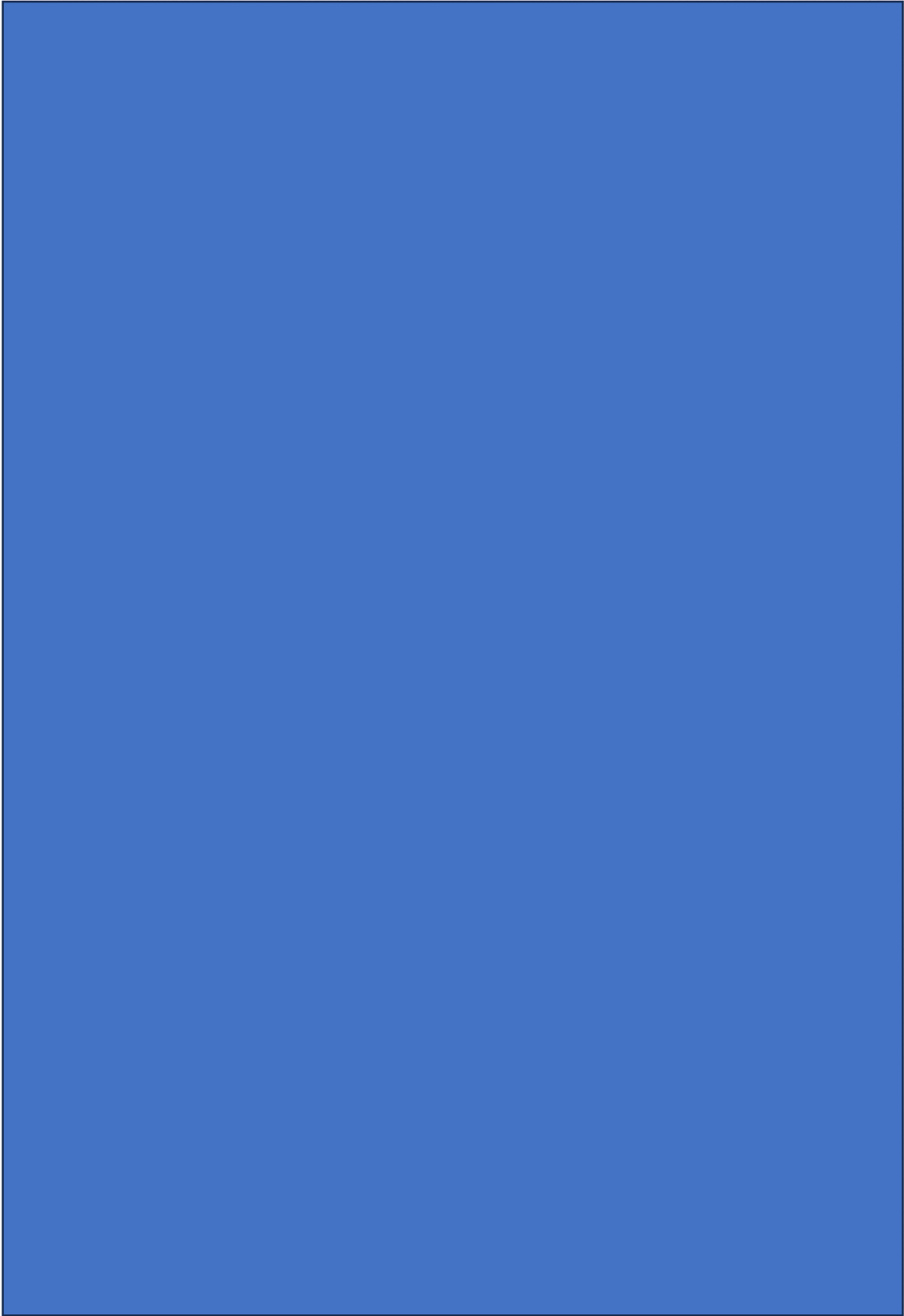
EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**
ACTOR: *** ***** *****

cabalidad la media afiliación, circunstanciación que debe ser amplia y suficiente.

Al contestar la ampliación de la ampliación de la demanda, **las autoridades** insisten en que la diligencia de notificación cuestionada se diligenció cumpliendo con las formalidades prevista para ello en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que la persona que atendió la diligencia, quien dijo ser la contribuyente no se identificó y se negó a proporcionar sus datos, por lo que se señalo su media afiliación “**tez blanca, ceja negra, estatura 1.55, pelo chino, ojos negros**”, actuando así de manera idónea respetando los lineamientos establecidos en el referido código; aunado a que la notificación se debe tener como legalmente validad por haberse practicado directamente con la contribuyente buscada.

Una vez estudiados los argumentos de las partes, así como las pruebas existentes en autos, este **Magistrado instructor** llega a la convicción de considerar **infundado** lo expuesto por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio e **insuficientes** para declarara la ilegalidad de la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones con número de control 100808234134182C51072; antecedente de los créditos fiscales impugnados.

A fin de dilucidar lo anterior, de inicio es de precisarse que obra en autos del presente asunto a foja 97, copia certificada del **acta de notificación del requerimiento de obligaciones controvertido**, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que para mejor comprensión se digitaliza a continuación:-----



De la previa inserción se desprende que el personal actuante adscrito a la autoridad fiscalizadora asentó:

Notificación de requerimientos de obligaciones omitidas
Número de control **100808234134182C51072:**



EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**
ACTOR: ***** ***** *******

"EN GÓMEZ PALACIO DGO., SIENDO LAS 14:50 HRS DEL DIA 29 DEL MES DE AGOSTO DEL 2023, EL C. ACTUARIO NOTIFICADOR ... ADSCRITO A LA RECAUDACION DE RENTAS DE GÓMEZ PALACIO, ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO FISCAL UBICADO EN CALLE SIGLO DE TORREÓN NUMERO 1714 DE LA COLONIA DEPORTIVA DE ESTE MUNICIPIO A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS, NÚMERO DE CONTROL 100808234134182C51072 DE FECHA 11 AGOSTO 2023 SUSCRITO POR LIC. ... EN SU CALIDAD DE EL RECAUDADOR DE RENTAS DE RENTAS(sic) DE GÓMEZ PALACIO. POR LO QUE ESTANDO UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, ME ATENDIÓ UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, QUIEN DIJO LLAMARSE *** *****, QUIEN SE IDENTIFICA CON NO MOSTRÓ CON NÚMERO -----, QUE CONTIENE LA FOTOGRAFÍA, MISMA QUE CORRESPONDE A SUS RASGOS FISICOS DE DICHA PERSONA, A SU NOMBRE Y SU FIRMA, QUIEN MANIFESTÓ SER CONTRIBUYENTE DEL CONTRIBUYENTE(sic), LO CUAL COMPRUEBA CON NO PROBO ACTO SEGUIDO, A (LA) (EL) C. *** ***** REQUERI LA PRESENCIA DEL C. ----- O SU REPRESENTANTE LEGAL,... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN I, 135 AL 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN ESTA FECHASE PROCEDE A NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS AL C. *** *****, EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON NO MOSTRÓ...; ENTREGANDOLE EL ORIGINAL DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITDAS, CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ CONSISTENETE EN 2 HOJAS; RECIBIENDO DE CONFORMIDAD EL OFICIO ANTES MENCIONADO EL C. *** *****, ASÍMISMO SE HACE CONSTAR QUE EL SUSCRITO NOTIFICADOR ... SE IDENTIFICÓ...

[...]

NO HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA OR TERMINDA LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 15:00 HRS DEL DIA 29 DE AGOSTO DEL 2023; EXPIDIENDO LA PRESENTE CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, DESPUES DE FIRMAR AL FINAL DEL REQUERIMIENTO LOS QUE EN EL INTERVINIERON.- CONSTE.----

[...]

FIRMAS

EL NOTIFICADOR EJECUTOR

EL NOTIFICADO

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

TEZ BLANCA, CEJA NEGRA, EST 155, PELO CHINO, OJOS NEGROS"

Ahora bien, se tiene que los artículos 134, fracción I, 135, primer párrafo y 136, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal Federal, respecto a las formalidades de las notificaciones, a la letra disponen:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que **puedan ser recurridos**.

[...]

Artículo 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. **Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

[...]

Artículo 136.- ...

Las notificaciones también se podrán efectuar **en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes...**

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

[...]."

(énfasis añadido)

De la interpretación congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que la notificación de los actos administrativos **se hará personalmente**, por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.



Asimismo, que dichas notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen, debiendo entregarse al interesado una copia del acto administrativo correspondiente, que en los casos donde la notificación sea realizada directamente por las autoridades fiscales, se debe registrar la fecha de la diligencia y **obtener el nombre y firma de la persona atendida**; si existe negativa a proporcionar estos datos, tal circunstancia se asentará en el acta de notificación.

Que las notificaciones personales se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes y que toda notificación personal, **será legalmente valida cuando se a realizada con quien deba entenderse.**

En tenor de todo lo anterior, se tiene que **la diligencia de notificación** del requerimiento de obligaciones con número de control 100808234134182C51072, **fue legalmente diligenciada**; puesto que, el notificador actuante, se ajustó a las formalidades que para tal efecto establece el Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior toda vez que de la multicitada acta de notificación se advierte que dicha diligencia:

- **Se efectuó de manera personal**, atendiendo lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación
- **Señala** el 29 de agosto de 2023 como **la fecha en que se realizó** y recaba el nombre de la persona con la que se diligenció y su firma; es decir, contiene **nombre y firma de la persona que la atendió** (contribuyente, ahora actora), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.
- **Se efectuó en el domicilio de la demandante**, ubicado en calle Siglo de Torreón número 1714 de la colonia Deportiva, en Gómez

Palacio, Durango y **se realizó con la persona quien debió atenderla (propia contribuyente), por lo que se tiene como legalmente valida;** apegándose a lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el notificador haya asentado de forma incompleta el nombre de la persona que atendió la diligencia en la constancia respectiva; pues tal omisión técnica resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad o validez de la notificación, toda vez que dicho vicio formal no genera indefensión ni incertidumbre sobre la identidad del receptor.

En efecto, del análisis integral y sistemático de la circunstanciación plasmada en el acta, se advierte con claridad que la diligencia **se entendió directamente con** la persona quien dijo ser **la contribuyente buscada**, (ahora actora) identificación plena que no es una presunción aislada del personal notificador, sino que se corrobora fehacientemente al contrastar los datos del acta con las resoluciones impugnadas y, específicamente, con el requerimiento de obligaciones 100808234134182C51072, documentales de las que se desprende una coincidencia entre la persona ahí citada ("*** ***** *****") y la persona que atendió al fedatario ("*** *****").

Bajo este tenor, al haberse cumplido el objetivo primordial de la norma —que es asegurar que el administrado conozca el contenido del acto para su debida defensa—, cualquier imperfección menor en el llenado del acta queda convalidada por la certeza de su recepción; por consiguiente, procede reconocer la validez legal de la notificación para todos los efectos jurídicos, teniéndose por surtida desde el 29 de agosto de 2023.

De igual forma, no pasa inadvertido el argumento de la actora respecto a que, ante la supuesta falta de identificación de quien atendió la diligencia, el notificador debió asentar su media filiación detallando rasgos como raza, edad, estatura, señas particulares y demás



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** *******

características físicas específicas; sin embargo, al respecto, este Juzgador estima infundada tal pretensión, toda vez que el personal actuante solo está obligado a asentar una circunstanciación suficiente y razonable que genere convicción de que el acto se practicó en el domicilio correcto y con la persona indicada; por tanto, exigir un catálogo exhaustivo de rasgos físicos excedería las formalidades esenciales del procedimiento, pues la validez de la notificación no depende de una descripción clínica del receptor, sino de la certeza de que el acto administrativo entró en la esfera de conocimiento del interesado.

Es de precisarse, que la constancia de notificación, del requerimiento de obligaciones con número de control 100808234134182C51072, goza valor probatorio pleno, dado a que el notificador que realizó la misma, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra dotado de **fe pública** para levantar el acta correspondiente y circunstanciar de manera pormenorizada los hechos que sucedieron en el momento de su levantamiento, resultando suficiente la razón del notificador, su nombre y firma, lo cual en el caso acontece; por lo que, **procede tener como válida dicha probanza.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE. De los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos administrativos, se advierte que, tratándose de aquellas que deban practicarse en forma personal, el notificador está obligado a cerciorarse del domicilio en que deben efectuarse; sin embargo, de ninguno de los preceptos aludidos se infiere que dicho funcionario deba cerciorarse también de la identidad de quien la recibe, ni que esté constreñido a señalar sus características o media filiación. En esa tesitura, el hecho de que la persona con quien se entiende la notificación no se identifique no implica que tal actuación carezca de validez, máxime si se entiende personalmente con la propia

contribuyente, pues la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento, siguiendo para ello los requisitos de ley, sin que dentro de ellos se contemple el que el diligenciarlo corrobore que quien lo atiende es realmente quien dice ser.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 150/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Susana García Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.”

Además, la tesis V-TARS-XXXIX-2993, sostenida por la Tercera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 81, Septiembre 2007, Página 190, que a la letra textualmente establece:

V-TASR-XXXIX-2993

ACTAS DE NOTIFICACIÓN. VALOR DE SU CONTENIDO.- *El pleno valor probatorio de las actas de notificación se surte con la firma del notificador que la levante en el ejercicio de sus funciones, pues es el notificador quien se encuentra dotado de fe pública para levantar el acta correspondiente y circunstanciar de manera pormenorizada los hechos que sucedieron en el momento de su levantamiento, por lo que, si la persona que atiende la diligencia se niega a firmar la diligencia de notificación, resulta suficiente con la razón del notificador, su nombre y firma. (27)*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5878/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 190

Conviene agregar, que la diligencia de notificación es el acto procesal para comunicar una resolución al particular, mientras que el acta es el instrumento donde el notificador —investido de fe pública— narra los hechos ocurridos, que si bien las actas gozan de una presunción de validez, esta es de carácter *iuris tantum*; por lo tanto, el particular puede desvirtuar la veracidad de lo asentado mediante medios de prueba



idóneos que demuestren la inexactitud de los hechos y destruyan dicha presunción de legalidad.

Sustenta lo anterior la tesis: VIII-P-1aS-451, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, Octava Época, Año III, No. 11, Noviembre 2018, Página 514, que a la letra textualmente establece:

"VIII-P-1aS-451

ACTA DE NOTIFICACIÓN. MEDIO PARA DESVIRTUAR SU PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad goza de presunción de validez.- Ahora bien, la diligencia de notificación es el acto por medio del cual, una autoridad le da a conocer a un particular una resolución, mientras que el acta de notificación, es el medio por el cual el notificador narra por escrito, en total apego a lo acontecido, los hechos acaecidos durante la diligencia de notificación, en el entendido que, de conformidad con la jurisprudencia I.4o.A. J/84, sustentada por el Poder Judicial, este goza de fe pública y su actuación se presume válida, sin embargo, dicha presunción es iuris tantum, pues los particulares tienen la posibilidad de desvirtuar los hechos asentados en un acta de notificación, lo cual se puede lograr con diversos medios de prueba, como lo es la consistente en una videograbación, adminiculada con la pericial en materia de informática, en la que se pueda demostrar que las imágenes y sonidos ahí reproducidos no concuerdan con lo asentado en el acta de notificación. Lo anterior cobra más fuerza si las probanzas en cuestión se adminiculan con otros medios probatorios, por tanto, si con las referidas pruebas se llega a la convicción de que los hechos asentados en el acta de notificación no son correctos, es válido determinar que ha quedado desvirtuada la presunción de legalidad de que goza el acta de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/15-16-01-2/938/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 514

Teniendo entonces que la notificación del requerimiento de obligaciones con número de control 100808234134182C51072, fue legalmente diligenciada cumpliendo con las formalidades previstas para ello en el Código Fiscal de la Federación, debe tenerse como notificada a la parte actora dicho acto el 29 de agosto de 2023, por así desprenderse de esa notificación.

No se soslaya lo manifestado por la actora en el **agravio primero** del escrito de demanda en la parte en que refiere que previo a la presentación de las declaraciones relativas al mes de junio de 2023, no existió gestión de cobro de la autoridad, por lo que en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que señala que no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea con las obligaciones fiscales, procede declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas; sin embargo, tales argumentos resultan infundados.

Se afirma lo anterior; toda vez que en el mismo artículo 73 del Código Fiscal de la Federación invocado, se considera que **no es espontaneo el cumplimiento** de la presentación de las obligaciones fiscales cuando la omisión hay sido corregida por el contribuyente, **mediando requerimiento** o cualquier otra gestión de cobro; supuesto que se actualiza en la especie al quedar debidamente acreditada la notificación del requerimiento de obligaciones 100808234134182C51072, antecedente de los actos impugnados.

Se sostiene lo precisado en el párrafo inmediato anterior; dado que, la parte actora al presentar la demanda exhibió las **declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales** y la **información registrada de pagos de contribuciones federales** relativas al periodo de **junio de 2023**, por impuesto sobre la renta (I.S.R.) persona física, actividad empresarial y profesional, impuesto al valor agregado (I.V.A.) e impuesto sobre la renta (I.S.R.) retenciones por salarios, documentales que obran en autos del presente asunto a fojas 24, 25, 26 y 27, presentadas vía electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria respectivamente el **23 de noviembre de 2023** y **21 de febrero de 2024**, presentaciones que no se consideran como cumplimiento espontaneo de la presentación de las obligaciones fiscales en términos de lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, puesto que, previo a dicha presentación, se notificó legalmente a la actora el requerimiento de obligaciones 100808234134182C51072 en fecha **29 de agosto de 2023**.



QUINTO.- En el concepto de impugnación **segundo** del escrito de demanda, **la actora** argumentó que procede la nulidad de las resoluciones impugnadas, debido a que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en el aspecto competencial, en contravención con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero Constitucional en relación con el diverso 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Refiere la actora que, es necesario que la enjuiciada precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; que la autoridad emisora de la resolución impugnada, no cumplió con el requisito de fundamentación de la competencia por cuestión de materia, toda vez que, de los preceptos que se citan, en particular de los relativos al Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango, publicado oficialmente el 4 de septiembre de 2003, no se advierte de forma clara la facultad expresa para el recaudador de rentas de Gómez Palacio, la relativa para determinar e imponer las multas y honorarios de notificación con motivo de la falta de presentación de declaraciones y el incumplimiento a los requerimientos para su presentación.

Sostiene que la Recaudación de Rentas demandada carece de competencia para requerir y/o multar en situaciones en las que se involucren impuestos federales.

Señala que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, refiere que las facultades de dicha secretaria serán delegadas al estado de Durango para ser ejercidas por el Gobernador.

Afirma la actora que el "REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACION DE RENTAS DEL ESTADO DE

DURANGO” publicado oficialmente el 4 de septiembre de 2003, en el que la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio funda su actuar, no fue expedido en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado de Durango, dado que no citó en dicho reglamento la fracción II del artículo 70 Constitucional, de la que se desprende la facultad de este para la emisión de la citada normatividad; por tanto, la misma resulta insuficiente para tener por acreditada la facultad material de la autoridad emisora de los actos impugnados, ya que, no emana de la facultad reglamentaria del Gobernador del estado de Durango, por consecuencia, la recaudación de rentas de dicho estado, carece de atribuciones para ejercer las facultades a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango.

Finalmente refiere que, bajo el esquema de control difuso, este Tribunal está obligado a dejar de aplicar las normas inferiores cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derecho humanos y que, en el caso en concreto, el Magistrado instructor está obligado a aplicar el control difuso al observarse que el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango no es una norma constitucional.

Al respecto, **las autoridades fiscales enjuiciadas** en su contestación de demanda correspondiente señalaron que resulta infundado lo argumentado por la actora, toda vez que en las resoluciones impugnadas se señalaron si se fundó la competencia para emitirlos, por lo que de ninguna manera se deja en estado de indefensión a la actora, al expresarse de manera clara en que fracciones se puntualiza la competencia de la Recaudación de Rentas para emitir los actos que nos ocupan.

Del análisis que este Juzgador realiza a de los créditos fiscales impugnados, se concluye que los agravios planteados por la impetrante son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.



EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** *******

Para sustentar la calificativa anterior, en primer lugar, el Magistrado que resuelve tiene a la vista las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **2025-232299** y **2025-232300**, visibles en copia certificada a folios 98 y 103 del expediente en estudio, y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que se observa que fueron emitidas por el Recaudador de Rentas de Gómez Palacio de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en las cuales se impone a la hoy actora una multa **por la presentación extemporánea de la declaración** de obligaciones y por el **incumplimiento de la presentación de la declaración** respectivamente.

En dicha resolución el funcionario emisor con la finalidad de justificar su competencia para actuar, invocó entre otros dispositivos legales, los siguientes:

"... ARTÍCULOS 10, 13 Y 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE; CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, II, III, FRACCIÓN VI, INCISO A), FRACCIÓN VII, TERCERA PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, CUARTA PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I, INCISOS A), C) Y D), DÉCIMA QUINTA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO A), B), C), FRACCIÓN III, INCISO A), B), C) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE... ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, XVII, XIII, ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 15, ARTÍCULO 19 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, ARTÍCULO 21 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, IV, VII, VIII, XVIII, XIV, XV, XVII, ARTÍCULO 40, ARTÍCULO 41, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN V, ARTÍCULO 46 PRIMER PÁRRAFO, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE, ARTÍCULOS 65 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, ...79 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE Y ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN IV, 8, 9, 20, 21, 22, 23 Y 27 DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE..."

Preceptos jurídicos que, en la parte que interesan, se transcriben a

continuación:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"Artículo 13.- *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.*

[...]"

"Artículo 14.- *Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales."*

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL
GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE DURANGO**

"PRIMERA.- *El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional."*

"SEGUNDA.- *La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

I. *Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*

II. *Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

III. *Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*

[...]



VI. *El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades*

a). *Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.
[...]*

VII. *Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo."*

"TERCERA.- *La administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación."

"CUARTA.- *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales

aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

OCTAVA.- *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I.- *En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:*

a). *Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.*

c). *Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.*

d). *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.*

DÉCIMA QUINTA.- *La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:*

I. *La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:*

a). *Impuesto sobre la renta propio o retenido.*

b). *Impuesto al valor agregado.*

c). *Impuesto especial sobre producción y servicios.*

III. *La entidad ejercerá las siguientes facultades:*

a). *Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.*

b). *Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.*



c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, las dependencias y entidades estarán obligadas a llevar sus registros conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

[...]

ARTÍCULO 3. La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

[...]

ARTÍCULO 5. Además de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado, esta ley y los reglamentos derivados de la misma, en materia de administración pública, la persona titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública estatal, salvo que el mecanismo de designación se encuentre expresamente previsto en la Constitución del Estado y las demás leyes aplicables; cuando lo considere necesario, podrá tomar la protesta a las personas titulares de las dependencias y entidades; de las subsecretarías y direcciones de la administración pública estatal, asimismo, podrá nombrar encargadurías de despacho para suplir las ausencias de los titulares de área por un tiempo máximo de 30 días naturales, salvo casos en lo que la legislación determine un plazo mayor;

[...]

IV. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, mismos que deberán ser refrendados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, expidiendo al efecto

la reglamentación correspondiente para promover en la administración pública estatal la exacta observancia de la ley;

[...]

XIII. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, para casos concretos cuando lo juzgue necesario, así como otorgar mandatos de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

[...]

ARTÍCULO 15. Cada dependencia contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de área o de oficina y los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, se determinará a los nombramientos de los trabajadores de la administración pública estatal en base a la naturaleza de la función que desempeñen, considerando como trabajadores de confianza a quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes o subjefes de Departamento o de Área, o sus equivalentes, así como todos aquellos que se encuentren adscritos a las dependencias del Despacho del Ejecutivo.

[...]

ARTÍCULO 19. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, y para el despacho de los asuntos que le competen a la persona titular del Ejecutivo, actuarán las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas y de Administración;

[...]

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;

[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;



[...]

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

[...]

VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;

[...]

XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados;

[...]

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

[...]

ARTÍCULO 40. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos

establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, **las siguientes unidades administrativas**:

[...]

V. Recaudación de Rentas.

[...]

ARTÍCULO 46. Corresponden a la Recaudación de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales, así como ante los contribuyentes;

III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;

[...]

VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a



cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. *Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;*

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. *Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;*

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. *Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;*

XIII. *Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y*

XIV. *Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confieran la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Subsecretaría de Ingresos o de la Dirección de Recaudación."*

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

"ARTÍCULO 65. *Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:*

[...]

VII. *Los Recaudadores de Rentas.*

[...]

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

[...]

ARTÍCULO 79. *Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:*

[...]

III. *Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión."*

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO

"ARTÍCULO 1.- *El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica, la competencia y el funcionamiento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Gobierno del Estado de Durango.*

ARTICULO 2.- *Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las Dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; así como llevar la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración en su jurisdicción territorial, ante las autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.*

Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas están adscritas a las Subsecretaría de Ingresos.



EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** ***** *******

ARTICULO 5.- Al frente de las Recaudaciones de Rentas habrá un Recaudador, al que corresponderá originalmente, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y será auxiliado para el desempeño de esta tarea cuando menos con un Jefe de Departamento de oficina y por los demás servidores públicos que autorice el Secretario.

[...]

ARTÍCULO 7.- Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas en el Estado, con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia.

[...]

VI. Recaudación de Rentas en Gómez Palacio.- Gómez Palacio, como residencia; comprendiendo su ámbito territorial el Municipio del mismo nombre.

[...]

Artículo 8.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo disponga las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación o los Municipios, dentro del ámbito territorial que se les asigna en el presente reglamento.

Artículo 9.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes.

[...]

Artículo 20.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia.

Artículo 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar las multas interpuestas por las autoridades administrativas, federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 22.- Las oficinas de hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponde a las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de e informes y otros actos administrativos de su competencia.

Artículo 23.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán ordenar la práctica de la notificación de los actos

relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos solicitud de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales.

[...]

Artículo 27.- *Las demás que las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiera el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos y al Director de Recaudación.”*

De los mandatos legales, invocados por el Recaudador de Rentas de Gómez Palacio de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, se advierte que el referido funcionario, goza de competencia material para emitir la resolución impugnada, pues en ellos se le faculta **para imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia**; lo anterior es así, pues de la armónica interpretación de los dispositivos en análisis, se advierte que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El convenio de referencia tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de esta.

Por otro lado, también se desprende que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese convenio se delegan a la entidad,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** ***** *******

serán ejercidas por el Gobernador del estado o por las demás autoridades fiscales del mismo que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

En ese tenor, dicho instrumento dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal federal, tales como las de recaudación, fiscalización y administración, estableciendo de forma precisa que a falta de las disposiciones expresas, las señaladas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio aludido, en relación con ingresos locales.

Luego entonces, de la interpretación de los dispositivos legales citados por la autoridad demandada como sustento de su actuación, se advierte que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, y que entre sus facultades cuenta con la de promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos; así como recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, **así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal**, los municipios u organismos públicos descentralizados, **determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados.**

De ahí se sigue, que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, cuenta con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas a esta.

Que dichas unidades administrativas, además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración, son autoridades fiscales facultadas para vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación de los recursos coordinados y que, entre estas, se encuentra la Recaudación de Rentas de Gómez Palacio.

Así pues, del análisis de los preceptos antes transcritos mismos que fueron citados por la autoridad emisora en la resolución impugnada, se advierte que al haber citado el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, **se acredita la existencia y competencia del Recaudador de Rentas** [como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango], mientras que en términos del artículo 46, fracciones IX y XI de la ley orgánica antes mencionada, y de los artículos **2, 7, fracción VI, 9, 20, 21 y 22 del referido Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas de Gómez Palacio**, acreditó su competencia como sujeto activo de la relación fiscal en materia federal entre las que se encuentra la de **imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia, así como para notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia, en el municipio de Gómez Palacio, Durango**, lo que se robustece con la cita que efectuó de la cláusula octava, fracción I, incisos a), c) y d) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad que emitió las multas con números de crédito **2025-232299 y 2025-232300**, que hoy combate, **sí fundó debidamente**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** ***** *******

su competencia tanto material, como territorial y de grado para tal efecto, por lo que las manifestaciones que realiza al respecto, son insuficientes para lograr la nulidad de la determinación a debate.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XIV, de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta

individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Por lo que, contrario a lo sostenido por la actora en el segundo de los conceptos de impugnación de la demanda, no resulta necesaria una mayor fundamentación a la expresada, al ubicarse el domicilio del demandante en el municipio de Gómez Palacio, Durango y haber fundado la autoridad su facultad para determinar los créditos fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas de conformidad con el Convenio de Colaboración invocado.

Sin que obste lo anterior lo también alegado por la parte actora en cuanto a que resulta insuficiente el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango, para tener por acreditada la facultad material de la autoridad emisora de los actos impugnados, al sostener que no emana de la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado de Durango, pues tal argumento resulta inoperante.

Lo anterior es así, ya que lo alegado por la accionante se sustentan en el cuestionamiento de la legalidad del referido Reglamento, al sostener que no fue promulgado en ejercicio de la facultad reglamentaria al no haberse citado en tal Reglamento la fracción II, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Durango, pues únicamente se invocó la fracción XXXI de tal numeral, siendo que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo que disponen los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, carece de competencia para conocer de ilegalidades relativas a reglamentos, de ahí que la legalidad de un reglamento no es motivo de estudio en el juicio contencioso administrativo, al no existir fundamento legal alguno que otorgue tal competencia a este Tribunal.

En razón de lo anterior este Juzgador **considera**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** *******

inoperante lo argumentado que hace valer la parte actora respecto a que es insuficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada la cita del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas del Estado de Durango, al sostener que este último no fue emitido debidamente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que enseguida se reproduce:

"VI-P-SS-384 REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS MISMOS.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala en su penúltimo párrafo, que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su segundo párrafo, que el juicio contencioso administrativo procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por lo que la legalidad de un reglamento no es motivo de estudio en el juicio contencioso administrativo, en razón de que no existe fundamento legal alguno que otorgue competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los reglamentos emitidos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4632/08-05-02-4/2179/09- PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 75"

Por otro lado, en la especie no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales reconocidos en los tratados Internacionales, como lo son el PRINCIPIO PRO HOMINE, PRO ACTIONE

e IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido**, pues el control difuso no forma parte de la litis natural, apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** ***** ***

*expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.***

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.10.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Lo resaltado es de nuestro)

SEXTO.- En el agravio **tercero** del escrito de demanda la actora esencia manifestó que procede se declare la nulidad de resolución impugnada, en razón de que resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 5o., párrafo primero y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se determinó un sanción por una conducta **atípica**; dado que el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no contempla como supuesto de infracción la conducta que se le imputa, es decir **por la presentación extemporánea de la declaración después de notificado en requerimiento de la autoridad y por el incumplimiento de la presentación de la declaración solicitada mediante requerimiento de la autoridad”,** por lo que se puede concluir que la autoridad emitió en su perjuicio un actos por demás ilegales y contrario a derecho, pues los supuestos que los motivan no existen, y por tanto, es procedente declarar la nulidad de lisa y llana de las resoluciones controvertidas.

Respecto de lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación en estudio en el presente considerando, la **autoridad federal enjuiciada** al contestar la demanda, sostuvo en esencia que resultan infundadas tales manifestaciones, pues los fundamentos utilizados resultan ser los correctos y encuadrando la conducta desplegada con la contraparte por la hipótesis y sanción prevista en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, Inciso b) del Código Fiscal de la Federación, al haber presentado las declaraciones correspondientes, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales; manifestó además que si la motivación sostiene que la imposición de las multas obedece a que las obligaciones correspondientes al mes de julio de 2018, fueron presentadas fuera de los plazos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: *** ***** *****

establecidos en las disposiciones fiscales, con fundamento en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el sustento legal que señala para la imposición de la sanción es el diverso numeral y 82, fracción I, Inciso b) del propio ordenamiento el cual prevé para las obligaciones de junio 2023 **"b)** De \$1,810.00 a \$44,790.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento"; siendo correcta la determinación de la autoridad.

En mismo sentido la **autoridad local fiscalizadora**, señala que dentro del artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se prevén diversas conductas infractoras entre las cuales se encuentra la de presentar declaraciones a requerimiento y que, el artículo 82, fracción I, Inciso b) del mismo Código, indica los montos que debe aplicarse a las mutas.

De conformidad con lo manifestado por las partes, la litis a resolver en el presente considerando resulta ser si las resoluciones impugnadas fueron emitidas debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Juzgador, el agravio en estudio resulta **infundado e insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, cabe precisar, que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad

que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Ahora bien, del requerimiento de obligaciones 100808234134182C51072, y de los créditos impugnados 2025-232299 y 2025-232300 visibles respectivamente en autos del presente asunto a fojas 96, 98 y 103, documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibidas por la autoridad enjuiciada local, se desprende lo siguiente:

**"REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS"
(100808234134182C51072)**

[...]

EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO SE TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACION(ES) EN LOS PLAZOS RESPECTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

OBLIGACION(ES)	...	FECHA DE VENCIMIENTO
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar	...	17-07-2023
Declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA). Junio 2023	...	17-07-2023
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Junio 2023	...	17-07-2023

SE LE REQUIERE PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS, CONCEDIENDOLE UN PLAZO DE 15 DIAS HÁBILES

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**
ACTOR: ***** ***** *******

COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFIQUE ESTE REQUERIMIENTO...”

"MULTA POR OBLIGACIONES OMITIDAS FEDERALES"
(2025-232299)

[...]

LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DECLARACIÓN, LA CUAL, REALIZÓ EL DÍA DE DE , DESPUES DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO CON No DE CONTROL 100808234134182C51072 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023, POR EL QUE INCURRIO EN LA(S) SIGUIENTES INFRACCION(ES).

OBLIGACION(ES) OMITIDA(S)	
Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Junio 2023	\$ 1,810.00
Declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Junio	\$ 1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Junio 2023	\$ 1,810.00
HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTICULO 92 DEL REGALMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 695.01
TOTAL: \$ 6,125.01	

... SE LE IMPONE(N) LA(S) MULTA(S) SEÑALADA(S), EN LOS ARTÍCULOS: 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 82 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN INCISO B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE...”

"MULTA POR OBLIGACIONES OMITIDAS FEDERALES"
(2025-232300)

[...]

DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN LA CUAL FUE SOLICITADA MEDIANTE REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD CON No DE CONTROL 100808234134182C51072 NOTIFICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2023 LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE LA(S) SIGUIENTE(S) MULTA(S) POR LA(S) INFRACCION(ES) INCURRIDA(S).

OBLIGACION(ES) OMITIDA(S)	
Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Junio 2023...	\$ 1,810.00
Declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Junio 2023...	\$ 1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Junio 2023...	\$ 1,810.00
HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTICULO 92 DEL REGALMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION	\$ 695.01
TOTAL: \$ 6,125.01	

... SE LE IMPONE(N) LA(S) MULTA(S) SEÑALADA(S), EN LOS ARTÍCULOS: 81, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 82 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN INCISO B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE...”

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad fiscal determinó las multas combatidas a la contribuyente **señalando como motivos de su resolución** el por **no cumplir con la**

presentación de las declaraciones de obligaciones fiscales y por la presentación con fecha posterior a los 15 días hábiles que para tal efecto se le concedieron en el requerimiento de obligaciones omitidas que fue notificado el 29 de agosto de 2023, plazo contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación; haciéndose acreedor a la multa por la cantidad de \$1,810.00 (Un mil ochocientos diez pesos 00/100 MN) por cada una de las obligaciones omitidas y requerido su cumplimiento, más los honorarios de notificación previstos en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, invocando como fundamento de las infracciones el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación y como fundamento de las sanciones el artículo 82, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, se procede en primer término al estudio de los artículos 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, en el cual se fundamentó la multa impugnada, numerales que a la letra disponen:

*"**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:*

I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos** o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o **cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]"

(Énfasis añadido)

Del análisis que se realice al anterior precepto legal, se advierte que establece infracciones a cargo de los contribuyentes para el caso en que incurran en los supuestos contenidos en dicho numeral, como lo son:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: *** ***** ***** *****

- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de la autoridad fiscal.
- **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones,** solicitudes, avisos o las constancias a que se encuentren obligados los contribuyentes, o no hacerlo a través de los medios electrónicos.
- **Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los requerimientos efectuados por la autoridad.**

El precepto legal en cita, precisa que constituye una infracción, ente otras, que el contribuyente no cumpla con los requerimientos de autoridad fiscal para presentar declaraciones.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que **NO asiste la razón al demandante**, en relación a que las sanciones impuestas en las multas combatidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que la enjuiciada citó como fundamento de la misma la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, por incumplir con el requerimiento de la autoridad fiscal, que establece la sanción aplicable por el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera del plazo legal correspondiente, véase:

***"Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

Para la señalada en la fracción I:

De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

- Que se impondrán multas tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas.
- Por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, **fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.**

Por lo anterior, de las multas con números de créditos **2025-232299** y **2025-232300**, se advierte que, en primer término indicó que la autoridad no tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las resoluciones impugnadas, por lo que las infracciones cometidas son la de no cumplir con el requerimiento de la autoridad en los tiempos requeridos, conducta cuya sanción se encuentra contenida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, el cual señala claramente que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán multas que van de \$1,810.00 a \$44,790.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas, tal como efectivamente lo señala la autoridad.

En consecuencia, al encontrarse colmada la exigencia de del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación al estar las resoluciones impugnadas debidamente fundadas y motivadas, no se actualiza la causa de ilegalidad que señala la parte actora, por lo que reconoce la legalidad de la misma.

En las relatadas circunstancias, al resultar infundados todos los argumentos de la actora para acreditar la actualización de alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este juzgador estima procedente reconocer la **validez** de las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 52 fracción I del mismo ordenamiento legal, al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **3151/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ***** *******

subsistir la presunción de legalidad que le asiste conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 58-13, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- La parte actora en este **juicio NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, por tanto:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, descritas en el resultando 1o., del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firman el Así lo proveyó y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 29 de octubre de 2025, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

MARG*.

"El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-

Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste.”